

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 263.

Real orden prohibiendo en todas las provincias en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses.

En la *Gaceta del Gobierno*, núm. 335, del día 1.º del actual, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.— Agricultura.— Entera S. M. (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la sección de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayun-

tamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravención, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura, con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alejar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este Ministerio,

es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizaci6n, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De real 6rden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853. = Estéban Collantes. = Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Peri6dico oficial de la provincia, para comun intelijencia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta real 6rden. Cáceres 15 de diciembre de 1853. = Félix García.

CIRCULAR NÚMERO 264.

Real 6rden señalando las atenciones de cortesía y consideraci6n que en los actos de c6rte y ceremonias p6blicas deben observarse con los Agentes Consulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernaci6n, me dice con fecha 23 de noviembre anterior, lo que sigue:

Por el Ministerio de Estado se ha pasado á este de la Gobernaci6n la real 6rden siguiente; que por aquel Ministerio se ha circulado á las Legaciones extranjeras. — Tengo la honra de poner en conocimiento de V. que, de conformidad con lo informado por este Ministerio de mi cargo sobre algunas consultas hechas al de la Guerra por varios Capitanes generales acerca del ceremonial que debe observarse cuando asistan los Agentes Consulares extranjeros á la c6rte que reciben los Capitanes generales, se ha servido mandar la Reina, mi Señora, se recomiende muy particularmente á estas Autoridades que en todos casos guarden á aquellos, aunque no disfrutan carácter representativo, las atenciones de cortesía y consideraci6n á que son acreedores como funcionarios extranjeros, principalmente por lo que en el desempeño de su puesto contribuyen á fomentar las buenas relaciones é intereses con las naciones respectivas. Que en las invitaciones para concurrir á los actos solemnes que se celebren, dirijan las Autoridades el convite al Decano del cuerpo consular, siempre que las circunstancias no permitan hacerlo directa y personalmente á cada uno de los individuos que la componen. Que en cuanto al puesto que á los C6nsules corresponda en las ceremonias p6blicas, no siendo oportuno anteponerlos á las Autoridades locales, se les señale siempre el que, sin faltar á la consideraci6n debida á todo funcionario extranjero, mas se aparte de la localidad destinada á aquellas, y que por su aislamiento menos márgen pueda dar á controversias sobre procedencia; y finalmente, que en cualquier incidente cuiden con todo

esmero de facilitar una decorosa avenencia por los medios de conciliaci6n que la prudencia aconseje. — De real 6rden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernaci6n, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que circule á los pueblos de esa provincia la espresada real disposici6n para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Peri6dico oficial de la provincia para la debida publicidad y fines consiguientes á su cumplimiento. Cáceres 9 de diciembre de 1853. = Félix García.

CIRCULAR NÚM. 265.

Sobre espendici6n de sellos del franqueo y certificado de cartas.

Pr6ximo ya el dia en que debe empezar la espendici6n de los sellos del franqueo y certificado de cartas en el a6o inmediato de 1854, caducando el uso de los que han servido en el presente, este Gobierno cree oportuno hacer al p6blico las advertencias siguientes:

1.ª Los sellos de correos para 1854, se espendirán desde 1.º de enero pr6ximo en los mismos t6rminos y sitios que se ha verificado anteriormente.

2.ª La correspondencia que desde la citada fecha entrare en las cajas de correos con sellos de 1853 ó de los a6os anteriores, se considerará como no franqueada, y en su consecuencia se porteará con arreglo á las tarifas vigentes.

3.ª Los sellos de 12 cuartos que se han venido usando en 1853, quedan suprimidos para el a6o pr6ximo.

4.ª Para facilitar al p6blico el cambio de los sellos sobrantes de 1853 en poder de particulares, y sin indicio alguno de haberse usado, se admitirán indistintamente los del franqueo y certificado, segun su valor. Se darán en su equivalencia los sellos de 1854 que pidan los particulares, aunque sean de diferente clase de los que entreguen, siempre que no haya diferencia á metálico.

5.ª La operaci6n del cambio se hará precisamente del 1.º al 15, ambos inclusivos, de enero pr6ximo en las cabezas de partido, y en esta Capital en las espendurías de D. Marcelino Garrido, calle de Pintores, y en la de D. Marcelino Valhondo, situada en la Plaza.

Lo que se inserta en el Peri6dico oficial en conformidad á lo dispuesto por la Direcci6n general de Correos. Cáceres 14 de diciembre de 1853. = Félix García.

CIRCULAR NUMERO 266.

Recomendando la adquisici6n de la colecci6n de reales 6rdenes y circulares de interés general para el servicio de Guardia civil.

Por real 6rden de 2 del actual se ha servido mandar S. M. se recomiende la adquisici6n de la colecci6n de reales 6rdenes y circulares de interés general para el servicio de Guardia civil, que se han espedido desde la creaci6n del cuerpo por el Ministerio de la Gobernaci6n, el de la Guerra y por el Inspector del arma.

En su virtud me prometo del celo de los Ayuntamientos de la provincia, y con especialidad de los de las cabezas de partido y puntos donde se ha-

llen situados destacamentos del referido cuerpo, se apresurarán á adquirir la mencionada obra, que tanto interés podrá reportarles, teniendo entendido que su importe les será abonado en cuentas, con cargo al capítulo de gastos voluntarios en los presupuestos municipales. Cáceres 13 de diciembre de 1853.—Félix García.

y caso de ser habido, lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz que lo reclama. Cáceres 15 de diciembre de 1853.—Félix García.

SEÑAS. Edad 31 años, estatura cinco piés y tres pulgapas, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba poblada, color trigueño. Es natural de Fuentes de Leon en aquella provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

LADRONES y delinquentes aprehendidos.	10
REOS prófugos aprehendidos.	157
DETENIDOS por faltas leves y entregados á las justicias.	1
DESERTORES del Ejército aprehendidos.	6
CONTRABANDOS cogidos.	"
TOTAL de aprehendidos.	174

que manifiesta los servicios prestados por la Guardia Civil de esta provincia en el mes de noviembre último.

ESTADO

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 14 de diciembre de 1853.—El Gobernador, Félix García.

Se encarga la busca y captura de Humilde Ant.º Montes.

El Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz, en oficio de 10 del actual, me participa haber desertado del presidio de aquella plaza el confinado Humilde Ant.º Montes, cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán á la busca y captura del mencionado desertor,

Denuncio de siete minas.

Por los individuos que á continuacion se espresan, se han denunciado las minas siguientes:

Don Juan Bello: Una mina de plomo y hierro, sita en la dehesa de la Pizarra, término de Torremocha, al sitio de las Minillas.

El mismo: Otra mina de plomo y otros metales, situada en la misma dehesa, término de idem.

Don Diego Bibiano Gonzalez: Dos minas de plomo y otros metales, situadas en la referida dehesa de la Pizarra, término de idem.

Don Bartolomé Lopez: Otras dos de igual clase de mineral que las anteriores, situadas en la precitada dehesa y término.

Don José Molinero: Una mina de oro, sita en la dehesa nominada Natera Montuosa, linde con Natera Pizarrosa, término de esta Capital.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á las minas que se citan, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 14 de diciembre de 1853.—Félix García.

Denuncio de diez y ocho minas.

Por los individuos que á continuacion se espresan se han denunciado las minas siguientes:

Don Juan Bello: Dos minas antiguas de plomo y otros metales, sitas en la dehesa de la Pizarra, del pueblo de Torremocha.

Don Bartolomé Lopez: Otra de idem idem, sita en idem, término de idem.

Don Diego Bibiano Gonzalez: Dos id. de id., sitas en idem, término de idem.

Don Alfonso Roswag: Una de plomo argentífero, sita en el punto llamado Cañada del Corchito, en la dehesa de las Alberquerias.

El mismo: Otra de idem idem, en el punto intermediario á la Cañada del Corchito y Cerro del Corcho, en idem.

Don Juan José Allée: Otra de idem idem, sita en el punto nominado Majada del Corchito, en la referida dehesa.

Juan Pedro Gil: Otra de hierro argentífero, sita en la Cañada del Coscorron, dehesa Caballería de las Corajas, distrito municipal de Abertura.

El mismo: Otra al parecer de plata y otros metales, al sitio de la Vega de los Yelmos, distrito municipal de idem.

El mismo: Otra id. de hierro argentífero, sita en la dehesa Caballería del Barril, distrito municipal de idem idem.

Don Clemente Roswag: Otra de plomo argentífero, sita en el cerro de la dehesa de las

berquerías, y otra en el Cerro del Corcho, al N. del regato Hondo, en la misma dehesa.

Don Lorenzo Alguacil: Otra de hierro y otros metales, sita en la dehesa del Horco ó Casas-Blancas de abajo, al sitio del Jaralon de abajo.

Don Ramon Lopez: Otra de plomo argentífero, sita en la dehesa de propios de Torremocha.

Don Ramon de Alcaide: Otra llamada Virgen del Rio, de plomo argentífero, sita en el baldío del Pino de Valencia de Alcántara

Don Amaro Ecearra: Otra de idem idem, sita en el punto intermediario entre la Cañada del Corchito y el cerro ó majada del Corcho, en la dehesa de las Alberquerías.

Don Florencio Martin y Castro: Otra id. id., sita en la dehesa de la Matilla, al sitio titulado Mina ó Cerro de la Mina, jurisdiccion de Trujillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho á las minas que se citan, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 14 de diciembre de 1853.—Félix Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚMERO 66.

Se fija la Zona de tres leguas de distancia á la línea divisoria del inmediato reino de Portugal.

En el Boletín oficial del sábado 18 de junio último, núm. 73, se publicó la real orden de 14 de mayo anterior, que fija las reglas que han de observarse en el empadronamiento general de los ganados de todas clases, y las circunstancias con que han de transitar por una Zona de tres leguas de distancia á la línea divisoria del inmediato reino de Portugal. Al publicar dicha real disposicion, se ofreció hacerlo tambien de los pueblos de esta provincia, que quedaban dentro de la Zona, á fin de que con este conocimiento cuidasen de llenar todas las formalidades que están prescriptas, tanto los Ayuntamientos como los ganaderos, si han de evitar la responsabilidad que en la citada real disposicion se establece para los que á ella faltan.

Orillados todos los inconvenientes que hasta ahora se han presentado para fijar definitivamente la Zona, se ha formado con acuerdo del Sr. Gobernador de provincia, y se publica de su orden como se demostrará á continuacion de esta circular.

En su consecuencia en nombre del Sr. Gobernador de provincia y en el mio en la parte que alcanzan mis atribuciones como Administracion principal, recuerdo la exacta observancia de lo mandado por S. M. (Q. D. G.) en la espresada real orden de 14 de mayo último, á todos los que tengan que cumplirla, y en la parte que les toque. Y para la mejor inteligencia de los pueblos comprendidos en la Zona: se copia á continuacion de la misma, la aclaracion dada por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en su orden de 26 de agosto último.

Entiéndase que la demarcacion de la Zona, es sin perjuicio de las ratificaciones que la esperiencia acredite como justas. Cáceres 14 de diciembre de 1853.—P. A., Manuel G. Granda.

ZONA establecida en la provincia de Cáceres en virtud de la real orden de 14 de mayo último, á la distancia de tres leguas de la línea ó frontera de Portugal.

PUEBLOS FRONTERIZOS.	LEGUAS.
Pino de Valencia.....	2
Valencia de Alcántara.....	3
Carvajo.....	2 1/2
Cedillo.....	» 1/2
Herrera de Alcántara.....	» 3/4
Santiago de Carvajo.....	1 1/2
Membrio.....	2 1/2
Salorino.....	2 3/4
Alcántara.....	3
Estorninos.....	1 1/2
Piedras-Blas.....	1 1/2
Zarza la Mayor.....	1 1/2
Cilleros.....	2 3/4
Trevejo.....	» 1/4
San Martin de Trevejo.....	» 1/4
Villamiel.....	» 1/4
Eljas.....	» 1/2
Valverde del Fresno.....	1 1/4
Navas Frías.....	» 1/2
Perales.....	1
Villas-Buenas.....	1 1/2
Hoyos.....	» 1/2
Acebo.....	1 1/2
Gata.....	2
Cadalso.....	1 1/2
Torre de D. Miguel.....	1 3/4
Torrecilla de los Angeles.....	2
Hernan-Perez.....	2 3/4
Santibañez el Bajo.....	3
Cerezo.....	2 3/4
Marchagáz.....	2
Mohedas.....	2 3/4
Palomero.....	1 1/2
Casar de Palomero.....	1 3/4
El Pinofranqueado.....	2 3/4

Direccion general de Aduanas y Aranceles.— Seccion de Administracion.— En vista de cuanto V. S. manifiesta en su comunicacion de 12 de julio último, y del resultado que ofrecen las que á ella acompañan, concernientes al establecimiento de la Zona especial mandada crear por la real orden de 14 de mayo anterior en las provincias fronterizas á Francia y Portugal, con objeto de evitar el tráfico fraudulento; esta Direccion general ha dispuesto proceda V. S. desde luego á designar la Zona bajo la base que determina el art. 1.º de la citada real orden, comprendiendo en ella todos aquellos pueblos cuyos términos se hallen en todo ó parte dentro de las tres leguas de distancia á la frontera, y estén ó no sus cascos ó poblaciones situadas en la espresada demarcacion; debiendo considerarse como límites de la Zona, para los efectos de las reglas fiscales adoptadas, la jurisdiccion de cada pueblo aun cuando parte de ella se encuentre á mas distancia de las tres leguas prefijadas. Lo que digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1853.— Manuel Garcia Barzanallana.— Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres. Es copia.— P. A., Granda.

CACERES.—1853.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.